

25 por 100 restante una vez haya sido justificado el pago anterior.

Cuarto. La justificación se realizará ante la Consejería de Gobernación, Dirección General de Administración Local y Justicia, en la forma establecida por el artículo 10 de la Orden de convocatoria de 30 de marzo de 1995.

Quinto. Las obligaciones de los beneficiarios de las subvenciones concedidas por la presente Orden así como, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas, se regularán por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Orden de 30 de marzo de 1995.

Sexto. Las subvenciones aquí concedidas por importe inferior a tres millones de pesetas se sustraen de la competencia conferida a los Delegados de Gobernación por el número 5 del artículo 8 de la Orden de 30 de marzo de 1995.

Séptimo. De la presente Orden se dará conocimiento a las Entidades afectadas y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y expuesta en los tablones de anuncios de la Consejería de Gobernación y sus Organos periféricos.

Sevilla, 27 de noviembre de 1995

CARMEN HERMOSÍN BONO
Consejera de Gobernación

PROVINCIA: ALMERIA

ENTIDAD	FINALIDAD	IMPORTE
ABLA	REPARACION AYUNTAMIENTO	1.500.000
ALBOLODUY	CONSTRUCCION LOCAL USOS MULTIPLES	2.500.000
ALBOX	REFORMA AYUNTAMIENTO	2.000.000
ALHABIA	REHABILITACION DEPENDENCIAS MUNICIPALES	2.750.627
ALSODUX	REHABILITACION AYTO. Y ADQ. MAQUINARIA	2.000.000
ANTAS	EQUIPAMIENTO DEPENDENCIAS MUNICIPALES	2.500.000
ARMURA DE ALMANZORA	OBRAS Y EQUIPAMIENTO AYUNTAMIENTO	1.500.000
BACARES	ACORDIONAMIENTO DEPENDENCIAS MUNICIPALES	1.750.000
BEDAR	AMPLIACION CASA CONSISTORIAL	1.500.000
CUEVAS DE ALMANZORA	OBRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES	3.000.000
FUENTE VICTORIA (E. L. N.)	EQUIPAMIENTO DEPENDENCIAS MUNICIPALES	598.373
GERGAL	REPARACION AYTO. Y EQUIPAMIENTO	2.500.000
LUCAINENA DE LAS TORRES	REPARACION AYUNTAMIENTO	1.903.680
MACINIENTO	ADQUISICION MOBILIARIO	2.000.000
NIJAR	EQUIPAMIENTO CASA CONSISTORIAL	2.000.000
ORANES	COMPRA DE SOLAR Y AMPLIACION AYTO.	4.000.000
PADULES	REHABILITACION DEPENDENCIAS ESCUELA DE MUSICA	2.000.000
SEVES	ADQUISICION MATERIAL INVENTARIABLE	2.500.000
SIERRO	MUEBLES E INSTALACION ELECTRICA AYTO.	1.750.000
SORBAS	OBRAS AYUNTAMIENTO	2.600.000
UBRICAL	REFORMAS EN CENTRO 3º EDAD	2.250.000
VELEZ RUBIO	REPARACION EDIFICIO MUNICIPAL	1.600.000

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Alberto Neyra García. Expediente 357/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Alberto Neyra García contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. El Ilmo. Sr. Director General de Política Interior adoptó el 9.1.95 la resolución por la que sancionaba a don Alberto Neyra García con una multa de diez mil pesetas (10.000 pesetas) como responsable a título individual de una infracción del artículo 41.1.º del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consistente en efectuar el 1.7.94 en calidad de locutor-vendedor de la sala de bingo Los Remedios la venta de cartones sin haber terminado la partida o jugada precedente.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario (interpuesto el 13.2.95, el 27 de febrero presentó otro escrito de alegaciones) solicitando sea dejada sin efecto, en base a las siguientes alegaciones:

No ha existido la debida separación entre las fases de incoación, instrucción y de resolución.

La calificación se realizó con apoyo en preceptos genéricos.

Se limitó a cumplir las instrucciones del Jefe de Mesa y Sala, puesto que de otro modo perdería el puesto de trabajo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El interesado califica la resolución impugnada como nula de pleno derecho al amparo de los apartados b) y e) del artículo 62.1.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; concreta tal vicio de nulidad en que el procedimiento sancionador se tramitó uniéndose en un mismo órgano las fases instructora y sancionadora, vulnerando el artículo 134.2.º del mencionado texto legal, el cual dispone que los procedimientos sancionadores que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

El recurrente entiende que se ha incumplido este mandato legal en cuanto que el procedimiento sancionador se inicia mediante la providencia de 12 de julio de 1994 que acuerda la Dirección General de Política Interior, siendo éste el mismo órgano el que resuelve, el 9 de enero de 1995, imponiendo una sanción de carácter pecuniario.

Es patente la contradicción que existe en el argumento del recurrente en cuanto que, tras manifestar la imposibilidad legal de unir en un mismo órgano la fase instructora y la sancionadora, manifiesta que no se ha respetado toda vez que la Dirección General de Política Interior inició el procedimiento y lo resolvió; entendiéndose como idénticas la incoación y la instrucción, cuando obviamente son partes bien diferentes de todo procedimiento.

Por otra parte y con el fin de comprobar la corrección del procedimiento sancionador, basta con el apoyo que constituye el propio reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el cual prevé la posibilidad de que el órgano que incoe el procedimiento sancionador sea el competente para resolverlo; en efecto, en su artículo 10.2.º se indica que "cuando de la aplicación de las reglas anteriores no quede especificado el órgano competente para iniciar el procedimiento, se entenderá que tal competencia corresponde al órgano que la tenga para resolver".

Como se ha indicado, lo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ha establecido es que no sea el mismo órgano el que instruya y resuelva el procedimiento sancionador. A tal efecto es clarificadora la exposición de motivos del reglamento mencionado, al indicar que dicha innovadora recepción "ha de entenderse, como es evidente y ha sido declarado por la jurisprudencia constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981), de forma adecuada a la naturaleza administrativa. En el orden penal, el principio atiende a la configuración, en muchas ocasiones unipersonal, de los órganos judiciales y pretende que no sea la misma persona o personas las que acusen y resuelvan. En sede administrativa la traslación de tal principio requiere, para que constituya una verdadera garantía, que el concepto de órgano no sea asimilable al de órgano administrativo meramente organizativo y jerárquico que recogen algunas normas, sino que la capacidad de autoorganización que el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce a las Administraciones Públicas debe traducirse en el ámbito sancionador en una flexibilización al servicio de la objetividad. En consecuencia, el concepto de órgano que ejerce, iniciando, instruyendo o resolviendo la potestad sancionadora resulta de la atribución de tales competencias a las unidades administrativas que, en el marco del procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora y a sus efectos, se constituyen en órganos, garantizándose que no concurren en el mismo las funciones de instrucción y resolución".

De acuerdo con lo anterior, es de todo punto adecuado a la legislación citada que la Dirección General de Política Interior incoe y resuelva el procedimiento sancionador atribuyendo la instrucción del mismo a un inspector del Juego y Apuestas, quien con toda autonomía e independencia realiza los actos necesarios para determinar, conocer y comprobar todos los datos precisos con el fin de que un órgano distinto, que en nada interviene en la fase instructora, adopte la resolución procedente.

En definitiva, la resolución impugnada no puede ser calificada como nula de pleno derecho en base al artículo 62.1.º b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común puesto que ha sido dictada por el órgano competente, ni en base a su apartado e), al haberse dictado de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

11

Respecto a la calificación de los hechos cometidos, el recurrente manifiesta que son tipificados en preceptos genéricos (artículo 30.4.º de la Ley 2/86, de 19 de abril y 41.1.º del reglamento del Bingo), no haciéndose ninguna

descripción de conductas, "máxime cuando el mismo artículo 41 del reglamento, en su punto 5 y en desarrollo de la Ley citada, hace una descripción de qué conductas, con carácter exhaustivo, han de ser calificadas como infracciones leves".

En relación con esta alegación basta para desestimarla con transcribir la interpretación que de estos preceptos ha realizado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de 7.12.94, en la que resolvía el recurso 198/93 en la que la demanda apoya su pretensión de que la sanción sea anulada en el hecho de que, a su entender, el hecho denunciado no está cumplidamente tipificado en la Ley como infracción, pues el precepto aplicado, más que configurar tipos de ilícitos, constituye un auténtico cajón de sastre.

La Sala recuerda que el proceso de transferencias en materia de juego y apuestas cristalizó en la Ley 2/86 de 19 de abril (que era la aplicada en el caso de autos y lo es en el presente recurso ordinario), norma en cuyo preámbulo se contiene que en lo que respecta a infracciones y sanciones; la Ley opta por una solución por la que se garantizan a la vez los principios de legalidad y eficacia. No obstante, la demanda ponía en entredicho que tal circunstancia hubiera sido cumplida.

La conclusión de la Sala fue la siguiente:

"Y de conformidad con este planteamiento, indica la Administración sancionadora que la empresa demandante ha cometido la infracción tipificada en el artículo 30 de la Ley, a cuyo decir son faltas de carácter leves, entre otras, el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas (sic) en esta Ley, Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones graves o muy graves". Ciertamente es que la técnica empleada, tratándose de una norma sancionadora, no es muy feliz, por su amplitud y falta de concreción. Pero es bastante para respetar el principio de legalidad, porque los muy numerosos reglamentos dictados en aplicación de la Ley gozan así de la necesaria cobertura legal. Y ello nos lleva al reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 289/87, de 9 de diciembre. Contiene el texto en correcta correlación con la Ley: una división tripartita de las infracciones administrativas (muy graves, graves y leves). Y en su artículo 41.1.º con carácter general se indica que "constituirá infracción administrativa el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, en la normativa a la que el mismo se remite o que lo desarrolle y demás actos administrativos de ejecución del mismo". Los apartados 2, 3 y 4 de este precepto desarrollan, respectivamente, los requisitos de infracciones muy graves, graves y leves. Estas últimas se detallan minuciosamente en dieciocho apartados. En ninguno de estos apartados se hace la más mínima referencia al hecho denunciado. Ello evidencia una técnica defectuosa, porque en principio no puede distinguirse si la hipotética infracción sancionadora es grave, leve o muy grave (no olvidemos que el artículo 27 de la Ley, con carácter general, señala que "constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas de la presente Ley, y de las demás disposiciones que la desarrollan y demás actos administrativos de ejecución"). Pero la incertidumbre que esta defectuosa técnica jurídica provoca, en el caso de autos, queda salvada por el hecho de que la infracción denunciada, que en principio pueda ser de muy grave a leve, ha sido calificada como de esta última categoría, con lo cual se ha aplicado -posiblemente de forma mecánica- el principio "pro reo", cuando la Administración sancionadora ha elegido la posibilidad más favorable al destinatario de la sanción".

La Sala finaliza indicando que "así pues, hemos de afirmar que pese a lo defectuoso de la norma, el principio

de legalidad ha sido respetado, a pesar de que como acertadamente indica la defensa de la sociedad actora, en el tipo legal existe algo muy parecido al cajón de sastre en que aquella cimienta su tesis".

111

Respecto a la infracción cometida por el recurrente, ha de indicarse que el reglamento del juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 289/1987, de 9 de diciembre, dispone que la venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la sala donde el juego se desarrolle, así como que ningún jugador podrá adquirir cartones correspondientes a una partida en tanto no se le hayan recogido y retirado los utilizados en la partida anterior, que deberán quedar a disposición de los empleados de la Sala, estando prohibida su retención.

Además, el reglamento concretó la categoría de personal que habrá de realizar tal función, especificando en su artículo 24.3.º que el personal auxiliar de sala realizará las funciones no técnicas del bingo que se le encomienden, tales como retirar de las mesas los cartones una vez finalizada la jugada y mantener las mesas de juego en perfecto orden; siendo esto así no puede admitirse la alegación del recurrente dirigida a que su actuación ha de someterse en todo caso a las directrices de los jefes, puesto que ello no puede en modo alguno servir de excusa para incumplir las obligaciones impuestas por la normativa autonómica al personal al Servicio de las Salas de Bingo.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Alberto Neyra García confirmando la resolución impugnada en lo que afecta al recurrente.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo. José A. Sainz-Parado Casanoya».

Sevilla, 24 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por doña María Rosario de Santiago Meléndez contra el acuerdo del tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administradores Generales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña María Rosario de Santiago Meléndez contra resolución de la Excm.ª Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario, interpuesto y examinados los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que mediante Orden de la Consejería de Gobernación de 15 de junio de 1993 se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores. Administradores Generales. Dicha norma se publica en el BOJA núm. 66, de 22 de junio de 1993.

Segundo. Concluido el segundo ejercicio la interesada presenta al día 10 de junio de 1995 escrito interponiendo recurso ordinario contra la resolución del tribunal calificador de las pruebas. En dicho escrito solicita acceso, vista y copia de su examen; la revisión de su examen mediante un examen comparativo con alguna de las personas que hubieran superado la prueba; se le facilite copia del modelo tipo utilizado para la corrección y se aclare el fundamento de los decimales obtenidos en su puntuación.

Tercero. El Tribunal correspondiente procede a la revisión del ejercicio y se ratifica en su decisión de considerarle «no apta», mediante escrito de fecha 21 de julio de 1995, entendiendo que la actuación del tribunal ha sido correcta y conforme a las bases de la convocatoria, obteniendo la recurrente una puntuación de 3,33 al haber detectado en su ejercicio 14 errores requiriéndose para su superación un mínimo de 21.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La pretensión de la recurrente dirigida a que sea revisada la calificación de su segundo ejercicio no puede prosperar, pues el Tribunal o Comisión de Selección tiene plena potestad para establecer el sistema de valoración de los ejercicios, como se desprende de la Base 8.2.º de la Orden de convocatoria. Esto, unido a la discrecionalidad técnica del Tribunal -que es reiterada por la jurisprudencia, llegando incluso a hablar de la "soberanía" del Tribunal o Comisión-, determina la imposibilidad de acceder a la revisión de unas calificaciones otorgadas por el mismo.

La Base 8 de la Orden de la convocatoria prevé en su apartado 8.1.b que el ejercicio segundo "se calificará de cero a diez puntos, siendo necesario para aprobar obtener un mínimo de cinco puntos y en el apartado 8.2 se dispone que "El Tribunal queda facultado para la determinación del nivel mínimo de respuesta exigido para la obtención de las calificaciones a que se refiere la Base 8.1, de conformidad con el sistema de valoración que acuerde para cada ejercicio. (...)".

En reunión celebrada por el tribunal fueron fijados los criterios de corrección del segundo ejercicio determinando, para obtener una puntuación de cinco, que habrían de ser detectados en el ejercicio práctico un mínimo de 21 errores jurídicos. Esto supone un valor por respuesta correcta de 0,238 puntos. Al aplicar este valor a los errores detectados por la recurrente, 14, resulta la puntuación obtenida de 3,33 puntos que equivale a la no superación de las pruebas.

111

Resulta improcedente la petición de que por esta Consejería se proceda a la revisión de las calificaciones comparando los ejercicios de otros opositores o examinando el ejercicio de la propia recurrente pues es cuestión com-

potencia exclusiva del Tribunal sobre la que no es admisible la revisión, por lo que se entiende improcedente sea incorporada la documentación a la que alude el actor en su escrito de recurso. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1983 habla de la "indiscutible soberanía de los tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos". La de 31 de enero de 1973 mantiene que "el tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores". En el mismo sentido, sentencias de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, entre otras muchas, todas con argumentos en esta línea de la imposibilidad de sustituir el juicio del Tribunal con otro posterior.

Esta tesis jurisprudencial se ha visto corroborada por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia núm. 353/1993, de 22 de noviembre, que acoge íntegramente su doctrina diciendo:

"El artículo 23.2 de la Constitución, al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º), 200/1991 (fundamento jurídico 2.º), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer los requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter de discriminatorio (SSTC 193/1987 fundamento jurídico 5.º); 47/1990 (fundamento jurídico 9.º); 200/1991 (fundamento jurídico 2.º). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso de artículo 103.3 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito o capacidad (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º); 148/1986 (fundamento jurídico 8.º); 193/1987 (fundamento jurídico 3.º). Lo que en forma alguna resulta viable es pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, la revisión de lo decidido por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del planteamiento que en la demanda de amparo se hace en este punto, con el que el recurrente pretende de nuevo poner en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal calificador dio a algunas de las pruebas de acceso".

A tenor de cuanto precede,

Vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; el Decreto 264/89, de 27 de diciembre, sobre el procedimiento de acceso a la condición de funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía; el Decreto 79/92, de 19 de mayo, por el que se aprobó la Oferta de Empleo Público para 1992; la Orden de convocatoria de 26 de abril de 1993 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario presentado por doña M.ª Rosario de Santiago Meléndez contra la resolución del Presidente del Tribunal Calificador de las pruebas de ingreso en el Cuerpo General de Auxiliares Administrativos que se confirma

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 24 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Moisés Pérez Lirola. Expediente 351/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Moisés Pérez Lirola contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado Pub "5, Meñario", sito en Almería capital, por contravenir el horario legal de cierre establecido.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que se acordaba imponer al expedientado sanción consistente en multa de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) por infracción al art. 1 de la Orden de esta Consejería de 14.5.87, tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero.

Tercero. Que notificada la anterior resolución el interesado formuló, en tiempo y forma, recurso ordinario contra la misma basado en las siguientes alegaciones.

- Que en los cargos que se me imputan como constitutivos de infracción figura el que a las 4,20 horas del día 9.10.1994 se encontraba abierto al público el local de mi titularidad; siendo esto inexacto, ya que en ese momento el establecimiento estaba cerrado al público, y los allí presentes éramos los camareros y yo, así como los guardas jurados, que terminaban de realizar su trabajo (se acompaña declaración de los vigilantes jurados), consistente en que siempre sea observada la mayor corrección tanto dentro del negocio como en su entorno.

- Que es norma de la casa, cuando termina la jornada laboral, reponer mercancías en los botelleros, así como la limpieza correspondiente del local, lo cual no implica,